C.A. de Santiago

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia del grado, con excepción de su motivo séptimo, los dos últimos párrafos del considerando octavo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que habiéndose constatado o declarado la existencia de la relación laboral, y encontrándose establecido que la empleadora no pagó íntegra y oportunamente las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social del actor, lo que, a juicio de esta Corte, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, configurándose la causal del numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, procede acoger la demanda de despido indirecto, y, en consecuencia, condenarla al pago de las indemnizaciones derivadas del autodespido, manteniéndose las demás decisiones de la sentencia de mérito.

Segundo: Que constatado la falta de íntegro en el pago de las cotizaciones de AFP del actor al momento de auto despedirse, se acogerá también la demanda de nulidad del despido y se condenará a la demandada a pagar las remuneraciones
posteriores al despido indirecto y hasta el momento en que se verifique la convalidación.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 58, 63, 160, 162, 163, 171, 173, 420, 425, 456 y 459 del Código del Trabajo, y manteniéndose las decisiones signadas con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

los numerales III, IV y V de la parte resolutiva del fallo de la instancia, se declara que:

I.- Se **acoge** la demanda de despido indirecto interpuesta por don [redacted] en contra de [redacted]

II.- En consecuencia, se **condena** a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, la sustitutiva del aviso previo en favor del demandante, la que deberá ser pagada con el recargo del 50%, y la indemnización por años de servicio correspondiente.

III.- Se **hace lugar** a la demanda de nulidad del despido, por lo que la demandada queda obligada a solucionar las remuneraciones derivadas de la relación laboral que se devenguen desde la fecha del despido indirecto hasta la época de su convalidación.

IV.- Las prestaciones otorgadas deberán ser calculadas sobre la base de la remuneración que se estableció en la sentencia de la instancia.

Ejecutoriada que se encuentre la sentencia, cúmplase con lo que dispone dentro de quinto día. Pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro [redacted]

[redacted]

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
12:54 UTC-3

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
12:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Patricio Esteban Martínez Benavides
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
14:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted] Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]